

LUNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 22

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA

CVE-2010-14351 *Orden PRE/61/2010, de 23 de septiembre, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores del Servicio de Emergencias de Cantabria S.A., SEMCA, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por las Comisiones Ejecutivas de UGT y CCOO, ha sido convocada huelga general que se llevará a efecto el día 29 de septiembre entre las 0:00 horas y las 24:00 horas y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores del "Servicio de Emergencias de Cantabria, S. A.", SEMCA, que realiza el servicio de emergencias para la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Por otro lado, en relación con esta convocatoria de huelga general, la mercantil "CEE SER-TEL, S. A.", que gestiona parte del Servicio del 112 Cantabria, consistente en la recepción y gestión de las llamadas de emergencia de todo tipo, ha interesado de esta Consejería la determinación de los servicios mínimos para el día 29/09/2010.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentido la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa "Servicio de Emergencias de Cantabria, S. A." en sus centros de trabajo prestan un servicio esencial para la comunidad, ya que dichas emergencias requieren una respuesta inmediata, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo manifestado los representantes sindicales su conformidad a los servicios mínimos propuestos, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONGO

Artículo 1. La situación de huelga de los trabajadores del "Servicio de Emergencias de Cantabria, S. A.", SEMCA, la cual se llevará a efecto el 29 de septiembre, entre las 0:00 horas y

CVE-2010-14351

LUNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 22

las 24:00 horas, y que deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria

Santander, 23 de septiembre de 2010.
El consejero de Presidencia y Justicia,
José Vicente Mediavilla Cabo.

LUNES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 22

ANEXO

Servicios mínimos:

— Parques de Laredo, Corrales, Reinosa y Valdáliga: Tres bomberos por parque de 0:00 horas a 24:00 horas.

— Parques de Tama y Villacarriedo: Tres bomberos por parque de 07 horas a 23:00 horas.

— En la recepción y gestión de las llamadas de emergencia:

- Seis operadores de 10:00 horas a 23:00 horas.
- Cuatro operadores de 9:00 horas a 10:00 horas.
- Tres operadores en el resto de la jornada.

Además se establecen servicios mínimos de dos jefes de Parque, de entre los seis parques existentes, así como un técnico de Intervención en su horario y disponibilidad habituales.

En relación con la Sala del 112, se establece el servicio mínimo del jefe de Atención de Emergencia en el turno de mañana y de un jefe de Sala, en el turno de tarde y noche, así como un técnico en el Área de Sistema por turno.

[2010/14351](#)